


ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

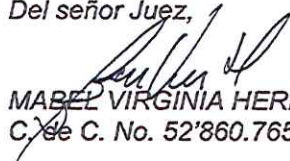
Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:	MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO
Accionado:	DR. FREDY MORANTES PÉREZ JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., dirección para notificaciones: carrera 13 número 32-93 oficina 510 de Bogotá, correo electrónico: mabelvirginia23@gmail.com, teléfono: 3005570312, identificada con la C. de C. No. 52'860.765 de Bogotá; al señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FABIO ROJAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C. de C. No. 19'325.660 de Bogotá, con T. P. No. 71.769 del C. S. de la J., para que inicie y lleve a su terminación, ACCIÓN DE TUTELA contra el señor Juez, Doctor FREDY MORANTES PÉREZ, JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C., con el fin que me sea protegido mi derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme se indicará en el libelo respectivo.

Mi apoderado queda facultado en los términos de que da cuenta el artículo 77 del C. G. P., y en especial para recibir, transigir, judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, impugnar y demás acciones que sean necesarias, ejecutivas de esta acción, inclusive posteriores a esta actuación para la defensa de mis derechos.

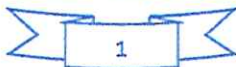
Del señor Juez,


MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO
C. de C. No. 52'860.765 de Bogotá

Acepto,


FABIO ROJAS ROJAS
C. C. No. 19'325.660 de Bogotá
T. P. No. 71.769 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 32-93 Oficina 510 Torre 3 Parque residencial Baviera tel. 9321869 cel. 300 2103737 Bogotá D. C.
abogadosdecolombia@hotmail.com / fabiorojas@abogadosdecolombiasas.com



PODER

Virginia <mabelvirginia23@gmail.com>

Mar 13/09/2022 16:17

Para: abogadosdecolombia@hotmail.com <abogadosdecolombia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (626 KB)

PODER.pdf;

Doctor Rojas

Adjunto el poder firmado para la presentación de la tutela.

Muchas gracias

Mabel Virginia Herrera



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

Señor
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D. C. Reparto
 E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:	MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO
Accionado:	DR. FREDY MORANTES PÉREZ JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

FABIO ROJAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la carrera 13 No. 32-93, oficina 510, torre 3, parque residencial Baviera de Bogotá, teléfono 3002103737, correo: abogadosdecolombia@gmail.com identificado con la C. de C. No. 19.325.660 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 71.769 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la Sra. **MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO**, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 13 Número 32-93 oficina 510, torre 3 de Bogotá, teléfono 3005570312, correo: mabelvirginia23@gmail.com, al señor Juez manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el **DR. FREDY MORANTES PÉREZ JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, con el fin que me sea protegido mi derecho fundamental de **ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme a las siguientes razones:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Desde el año 2009, el Banco de Bogotá, presentó demanda ejecutiva en contra de la suscrita y la señora Mariela Heredia de Prieto, la cual le correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y a la cual fue asignado número de radicado 11001400305720090191900.
2. El 03 de abril de 2014 el expediente fue remitido por el Juez de conocimiento al Juzgado de Ejecución y desde entonces se halla el expediente en esa jurisdicción;
3. El 17 de enero de 2017, solicité por escrito al Despacho, requerir a la Ejecutante para que adelante los trámites pertinentes para la terminación del proceso, pues, consta en autos que desde años atrás fue embargado y secuestrado por la Actora, un rodante de la Ejecutada y a la fecha no se ha avaluado, ni rematado el mismo para con ello pagar la obligación o parte de ella, y pasa el tiempo, crece

Carrera 13 No. 32-93 Oficina 510 Torre 3 Parque residencial Baviera tel. 9321869 cel. 300 2103737 Bogotá D. C.
abogadosdecolombia@hotmail.com / fabiorojas@abogadosdecolombiasas.com





ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

el crédito y se devalúa el bien embargado y secuestrado, lo cual va en detrimento de los intereses de la Parte Ejecutada;

4. El 22 de agosto de 2018 una persona que al parecer era el propietario del inmueble donde estaba el rodante secuestrado informa que vendió el local y dejaba el vehículo en otra dirección, situación se puso a conocimiento de la Actora y no hay respuesta, por lo que no se sabe cuál será el paradero del carro;
5. El 10 de julio de 2019 una dama que dijo ser apoderada de la Actora presentó memorial, pero el Juzgado no le dio respuesta por cuanto no acreditó la calidad de apoderada del banco y desde entonces, no encuentro actuación de la ejecutante, apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, que, en este caso, sería avaluar y rematar el bien embargado y secuestrado.
6. Presenté solicitud d desistimiento tácito y el Juzgado ha negado mi petición aduciendo que no se han cumplido los términos y como no estuve conforme presenté reposición y en subsidio apelación contra la providencia que así decidió y el Juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación, para ante el Superior;
7. La providencia antes referida data del 5 de julio de 2022 y señala: "PRIMERO: No revocar la auto materia del recurso, por las razones precedentes señaladas. SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto. Cumplido lo dispuesto en el artículo 326 idem, remítase copia digital del expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad –reparto- para lo de su cargo, advirtiéndole que del mismo había conocido el Quinto Civil del Circuito de esa especialidad. Oficiése.
8. En razón de que el Juzgado concedió la alzada y ordenó remitir copia digital del expediente, esperé la remisión del expediente digital al Superior, pero la sorpresa se presentó cuando el Juzgado ingresó el expediente al Despacho y salió con un auto del 26 de julio de 2022, donde declara desierto el recurso, aduciendo que no se sufragaron las expensas requeridas;
9. Presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de julio mentado y el Juzgado niega la reposición argumentando que como el Despacho no tiene habilitado el plan de justicia digital era necesario sufragar las expensas para fotocopias de todo el expediente y rechaza por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto;



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

10. Encuentro lamentable, dos situaciones: 1ª) que la justicia digital implantada desde el año 2012 a la fecha no esté aplicándose en ese Despacho; 2ª) Ahora, por la razón que sea, si para la fecha en que se decidió el recurso y se concedió la alzada (5 de julio de 2022) ya el Juez sabía que el Despacho no tiene habilitado el plan de justicia digital porque en el auto del 26 de julio de 2022, porqué ordenó que se remitiera copia digital del expediente y no ordenó que se reprodujera mecánicamente las copias para que el Interesado suministrara las expensas y ahora declara desierto el recurso por la supuesta carencia de un requisito que nunca se exigió y que el suscrito no conocía y por ende no estaba obligado a cumplirlo;
11. Con el respeto del señor Juez de instancia, considero que se está vulnerando el derecho al acceso de la justicia, porque la decisión atacada la encuentro alejada de Derecho y para subsanar este yerro, acudo al Superior para que revise la actuación del Inferior, pero al declarar desierto el recurso por una causal inexistente, se me niega la oportunidad de poder obtener el derecho de mi Cliente o por el menos el chance de una revisión de esa providencia, que en mi concepto considero equivocada, conforme a los señalamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes de nuestro país.
12. En razón de que he agotado todos los recursos y no existe otra instancia, acudo a este medio constitucional para proteger los derechos de mis Clientes en este proceso y ruego a su autoridad, se sirva tutelar y proteger los derechos invocados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Nacional
- Artículo 29 de la Constitución Nacional
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional
- Demás normas concordantes y complementarias

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA ACCIÓN

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS

Se debe tener en cuenta que, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo judicial que tiende a garantizar eficaz, preventiva y rápidamente los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, y de esta manera garantizar el orden Jurídico.

Carrera 13 No. 32-93 Oficina 510 Torre 3 Parque residencial Baviera tel. 9321869 cel. 300 2103737 Bogotá D. C.
abogadosdecolombia@hotmail.com / fabiorojas@abogadosdecolombiasas.com



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

Ahora bien, la acción de tutela se instituyó como una acción de carácter excepcional y subsidiario tal como lo ha venido señalando la reiterada jurisprudencia:

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Características

Según jurisprudencia reiterada de la Corte, las características del **perjuicio irremediable** son: que el **perjuicio sea inminente**, las medidas a adoptar **sean urgentes**, y el **peligro grave**, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. (T- 449 – 98)" (Negrilla fuera de texto original)

DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

La Sentencia T-441/15, cita al respecto:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar". . (Negrilla fuera de texto original)

En el presente caso, es claramente visible, que el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no ha sido muy diligente en el estudio del caso, pues basta ver que la actuación del Actor no ha sido en lo más mínimo dedicada a obtener un



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

avance efectivo del proceso para culminarlo con un remate y si esperar que el tiempo pase, se crezca la deuda y se deteriore el rodante, tanto tiempo atrás, embargado y secuestrado.

En Sentencia T-230/13, se precisó:

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Vulneración por dilación injustificada e inobservancia de los términos judiciales/**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-Circunstancias en que se presenta.

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

JUEZ DE TUTELA FRENTE A CASOS DE MORA JUDICIAL JUSTIFICADA

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención." En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

Es tan clara la dilación INJUSTIFICADA, efectuada por el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución accionado, que, con ello, me violenta flagrantemente derechos Constitucionales, como es el acceso a la justicia, a una administración de justicia pronta y eficiente, a la Seguridad Jurídica, máxime que es claro, evidente, el error cometido por el Señor Juez Accionado, pues, repito, la Parte Actora no ha realizado actuación contundente alguna para lograr la terminación del proceso.



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

En Sentencia T-186/17, respecto al derecho a la administración de justicia, se reiteró:

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental, ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992 que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos".

*Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem.*

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial, "no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes."



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.

En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008], se definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos".

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

"existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”].

Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la **sentencia SU-394 de 2016**, destacó que **el derecho al debido proceso en un plazo razonable**, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que **(i)** se incurre en mora judicial injustificada y **(ii)** se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que **(i)** existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, **(ii)** no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, **(iii)** la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (Negrillas fuera de texto original)

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: **“i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”**. Negrilla incorporadas en el texto original.

Finalmente, en la sentencia **T-565 de 2016** se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

ORDEN JUDICIAL SOLICITADA

Sírvase Señor Juez Constitucional, declarar y decretar las siguientes pretensiones:

Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha del correspondiente fallo, se le ordene al Accionado, emitir la providencia que en derecho corresponda,



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

ordenando revocar la providencia fechada del 26 de julio de 2022 y en consecuencia ordenar el envío del expediente digital al inmediato Superior; o en su defecto, se reforme la providencia de fecha 5 de julio del mismo año, ordenando dentro del término de Ley, el apelante suministre las expensas necesarias para cumplir la alzada, señalando las piezas procesales que han de remitirse.

PRUEBAS

DOCUMENTAL QUE SE APORTA

1. Copia de memorial del 17 de enero de 2017;
2. Copia auto del 23 de enero de 2017;
3. Copia memorial del 25 de enero de 2018;
4. Copia memorial del 22 d agosto de 2018;
5. Copia auto del 29 de agosto de 2018;
6. Copia memorial del 29 de enero de 2019;
7. Copia auto del 8 de febrero de 2019;
8. Copia memorial del 18 de julio de 2019;
9. Copia auto del 22 de julio de 2019;
10. Copia memorial del 27 de julio de 2021;
11. Copia auto del 12 de agosto de 2021;
12. Copia memorial del 18 de agosto de 2021;
13. Copia auto del 30 de septiembre de 2021;
14. Copia de requerimiento del 22 de noviembre de 2021;
15. Copia requerimiento del 8 de marzo de 2022;
16. Copia auto del 7 de marzo de 2022;
17. Copia memorial del 6 de abril de 2022;
18. Copia auto 12 de mayo de 2022;
19. Copia memorial del 16 de mayo de 2022;
20. Copia auto del 5 de julio de 2022;
21. Copia auto del 26 de julio de 2022;
22. Copia memorial del 28 de julio de 2022;
23. Copia auto del 24 de agosto de 2022
24. Poder conferido por la Accionante.

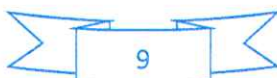
ANEXOS

La documental enunciada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Carrera 13 No. 32-93 Oficina 510 Torre 3 Parque residencial Baviera tel. 9321869 cel. 300 2103737 Bogotá D. C.

abogadosdecolombia@hotmail.com / fabiorojas@abogadosdecolombiasas.com





ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Tutela Mabel Herrera F2

AL ACCIONADO:

DR. FREDY MORANTES PÉREZ, Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá, se le puede notificar en la calle 15 No. 10-61 de Bogotá. Correo electrónico del juzgado: j18ejecmcba@endoj.ramajudicial.gov.co.

A LA ACCIONANTE:

MABEL VIRGINIA HERRERA PRIETO, se puede notificar en la Carrera 13 Número 32-93 oficina 510, torre 3 de Bogotá, teléfono 3005570312, correo: mabelvirginia23@gmail.com

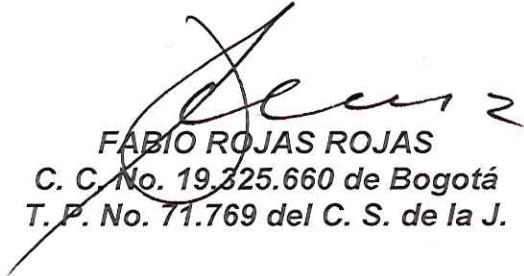
AL SUSCRITO APODERADO:

FABIO ROJAS ROJAS, se puede notificar en la carrera 13 No. 32-93, oficina 510, torre 3, parque residencial Baviera de Bogotá, teléfono 3002103737, correo: aboadosdecolombia@gmail.com

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros despachos judiciales o Tribunales.

Respetuosamente,


FABIO ROJAS ROJAS
 C. C. No. 19.325.660 de Bogotá
 T. P. No. 71.769 del C. S. de la J.